

PRECIOS
DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 " " "
Extranjero.....	10,00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29.)

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

Visto el expediente de reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones verificadas en los Distritos primero y cuarto del término municipal de Lena y contra la capacidad de D. Maximino Penanes y D. Laureano Prieto para el ejercicio del cargo de Concejal.

Resultando que D. José Hevia Fernandez, vecino de Pola de Lena, candidato proclamado por el Distrito primero recurre contra la validez de las elecciones verificadas en dicho Distrito, por las faltas de cumplimiento á la Ley, desde la proclamación verificada por la Junta municipal del Censo hasta los actos llevados á cabo en el momento mismo de la elección; en la Junta municipal del Censo porque se hizo la proclamación por todos los Distritos á favor de D. Maximino Penanes, don Laureano Prieto y otros, no obstan-

te determinar la Ley que habrán de pedir su proclamación los candidatos por Distrito determinado, y en el momento de la elección porque presidió la Mesa de la Sección tercera D. Francisco Torre Fernandez, vecino de Muñón Fondero, en vez de D. Francisco Torre Gonzalez, vecino de Reconcos de Muñón; que la Mesa de la Sección segunda, fué presidida por Casimiro García Lafuente, procesado por falsedad en acta Notarial, el cual, al verificarse el escrutinio, sacó un mazo de papeletas del bolsillo que se exercutaron con la manifestación del recurrente de haber sido las mismas depositadas en la urna, que se ejercieron coacciones y atropellos por el párroco y arcipreste de Villallana, que cambiaba á los electores las candidaturas á las puertas del Colegio:

Resultando que pide también la incapacidad de los Concejales por el primer Distrito D. Maximino Penanes y D. Laureano Prieto, el primero porque por su cualidad de Fiscal municipal está incapacitado según los números 3.º y 4.º del artículo 7.º de la Ley electoral y don Laureano Prieto porque se halla actualmente procesado por falsificación de acta electoral, siéndole aplicable el artículo 43 de la Ley municipal.

Resultando que se acompaña una certificación de número de votos obtenidos por cada candidato en las diferentes Secciones del Distrito primero; y otra del nombramiento hecho á favor de D. Francisco Torre Gonzalez, vecino de Muñón Fondero, como Presidente de la Mesa electoral de la Sección tercera del Distrito primero, efectuado por la Junta municipal el día 28 de Diciembre

de 1914, un acta notarial de referencia en que ante el Notario de Mieres D. Justo Vigil, D. José Hevia Fernandez, D. Faustino Vaquero Lafuente D. Ceferino Gutierrez Martinez, D. Manuel Fernandez García, D. Atilano de la Llosa Espina, don Elías Vazquez Fidalgo, D. Francisco Torre Gonzalez, D. Antonio Vazquez Hevia, D. Antonio Coto Gutierrez, D. Braulio Arango Fernandez, D. Manuel Argüelles Lobo, D. Generoso Fernandez Alvarez, D. Gabino Alvarez y D. Francisco Fernandez Rodriguez, declaran unos que el señor Cura párroco acompañado del Arcipreste les ha cambiado las candidaturas que llevaban por otras que les entregaba, y otros manifiestan haber sido espulsados de las fincas que tenían en arrendamiento por no haberse doblegado á votar candidatura determinada:

Resultando que en la Secretaría del Juzgado municipal de Pola de Lena, se dió lectura de un oficio del Juzgado de primera Instancia nombrando por la sala de gobierno fiscal municipal de Lena á D. Maximino Penanes Fernandez:

Resultado que existe una certificación en que el Secretario de Sala de la Audiencia provincial D. Antonio de la Escosura, certifica que ante aquel Tribunal pende la causa seguida contra Carimiro García Lafuente y otros, por falsedad en documentos electorales:

Resultando que los Concejales electos por el primer Distrito del término municipal de Lena, contestan á la reclamación contra ellos formulada diciendo: que es cierto que fueron proclamados por todos los Distritos, pero que tal hecho no le impide la Ley, puesto que al decirse que han de proclamarse por

Distrito determinado tanto quiere significar como que no se haga en conjunto, pero sin que ello tenga el alcance extensivo que quieren darle los recurrentes, pues de otra suerte sería tanto como impedir la lucha por más de un Distrito de los mismos candidatos; cierto también que el Presidente D. Casimiro García Lafuente se haya procesado, pero ni está impedido para ejercitar el derecho de sufragio, ni suspenso por tanto para presidir una Mesa, para la que ha sido legalmente nombrado, la manifestación de que el Presidente de la Mesa de la Sección segunda sacó un mazo de papeletas del bolsillo, es falsa en la forma que la cuentan los recurrentes, lo ocurrido fué que una vez leídas las papeletas y verificado el escrutinio al hacer el recuento de votos no hubo conformidad entre los interventores y en este momento penetró en el Colegio el recurrente acompañado de un Notario, y para evitar cuestiones y á instancia del mismo volvió hacerle recuento de las papeletas que extrajo del bolsillo izquierdo de la chaqueta el Presidente, y hecho el recuento dió idéntico resultado que el anteriormente leído, en lo cual estuvieron conformes tanto los Interventores como los candidatos y apoderados:

Resultando que en cuanto á la Presidencia de la Mesa, manifiestan que D. Francisco Torres Fernandez, vecino de Muñón Fondero, es el mismo designado y no D. Francisco Torres Gonzalez, vecino de Reconcos, que no coincide ni con la edad ni con las circunstancias de vecindad del Torres Gonzalez, y que el error se padeció por la Junta municipal del Censo al poner en el segundo apellido Gonzalez en vez de Fernandez, sin que ni á los recurrentes ni á otros se les hubiera ocurrido protestar cuando presidió la Mesa en las distintas elecciones que vienen verificándose durante el bienio, y que no hay en Muñón Fondero otro con quien pueda confundirsele:

Resultando que alegan respecto á la capacidad legal de D. Maximino Penanes, que tanto de la ley Municipal como de la jurisprudencia dictada se establece que el cargo de Fiscal municipal es incompatible, pero no constituye incapacidad con el de Concejal, y buena prueba está en que la Comisión provincial con fecha 4 de Febrero de 1910, y á virtud de una reclamación formulada por D. Angel Posada contra el hoy recurrente que entonces ejercía el mismo cargo, declaró que D. José Hevia no estaba incapacitado, sino que constituía solo incompatibilidad, y respecto á D. Laureano Mallada que no hay en la ley Municipal ningún artículo que declare incapaci-

tados á los que se hallen procesado:

Resultando que se acompaña una certificación en la que se declara que D. Carimiro García Lafuente no está en suspenso en el ejercicio del derecho electoral, otra del nombramiento de D. Francisco Torre Fernandez, vecino de Muñón Fondero, para presidente de la Sección tercera del Distrito primero; otra del número de votos obtenido por cada candidato y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 7 de Febrero de 1910, en se inserta la resolución de la Comisión provincial, y respecto á la incompatibilidad entre el cargo de Fiscal municipal y el de Concejal, y un acta Notarial de presencia levantada á instancia del recurrente D. José Hévia, y en la que se hace constar hechos ocurridos en la Sección segunda del primer Distrito y que coinciden en un todo con lo expuesto por los Concejales electos D. Maximino Penanes, D. Laureano Prieto y otros:

Resultando que D. Alfredo Valdés Miranda recurre contra la validez de las elecciones verificadas en el Distrito cuarto, citando como arbitrariedades cometidas por la Mesa la de permitir la emisión del sufragio á Manuel Barros y Ramón Alvarez que solo figuraban con los primeros apellidos, porque eran adictos á la candidatura que patrocinaba la mesa y rechazar el cambio de voto á Rafael Avella y Rafael Ovejero y Modesto Alonso por las mismas razones que se habían admitido á los anteriores; por haber admitido el voto á José Fernandez y Fernandez y á Juan García Perez, fallecidos hace algunos años, y por último, porque á individuos que se presentaban á votar y decían su verdadero nombre y apellido no estando incluidos en las listas del Censo, se les admitía atribuyéndoles el sufragio en vez otros que con nombres y apellidos parecidos figuraban en las referidas listas:

Resultando que D. Carlos Prieto y D. Indalecio Gutierrez manifiestan no ser cierto nada de lo que dice el Sr. Valdés, porque de ser cierto seguramente lo hubieran hecho constar los Interventores de la candidatura derrotada, en el acto de la votación, y en el acto de el escrutinio, y en esta no consta protesta ni reclamación alguna:

Resultando que se acompaña un certificado expedido por el Presidente de la Junta municipal del Censo, en que se dice que examinada el acta de votación de la Mesa de la Sección cuarta del Distrito único no aparece en ella formulada protesta á pesar de haber sido invitados todos los individuos que componían la Mesa:

Resultando que la Junta provincial del censo remite los documentos obrantes en la Secretaria de dicha dependencia con respecto á la elección verificada en el término municipal de Lena.

Vistos la Ley Electoral, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 43 de la Ley municipal:

Considerando que en lo que se refiere á la elección verificada en el distrito primero, aparece comprobado de modo indudable por el acta notarial levantada al verificarse el escrutinio en la sección segunda; que el Presidente de la Mesa, cargo que desempeñaba persona que se encuentra procesada por falsedad en documentos electorales, en vez de colocar sobre la mesa después de leídas las papeletas que iba extrayendo de la urna, las guardaba en uno de los bolsillos de su chaqueta, por lo cual como se suscitara disensión acerca del cómputo de las mismas, cuando se procedió á la comprobación, por medio de un recuento, en presencia del Notario, no se verificó sino de las que de un bolsillo extrajo el mismo Presidente, sin que se hayan asegurado Adjuntos ni Interventores, por lo irregular de semejante procedimiento, de la identidad de estas papeletas del recuento con las extraídas de la urna:

Considerando que este hecho, reconocido por los mismos Concejales electos, impugnadores del recurso, aunque afirmando que nadie lo advirtió mas que el Notario, á lo cual atribuyen que sobre ello no se haya formulado protesta por nadie, basta por si solo para anular la elección celebrada en la sección segunda del distrito primero, y que necesariamente afecta á todo él, porque no puede menos de suscitar dudas fundadas acerca del verdadero resultado del escrutinio y del consiguiente cómputo de votos y su adjudicación á unos ú otros candidatos:

Considerando que en lo que se refiere al distrito cuarto no existe justificación bastante de las alegaciones formuladas por D. Alfredo Valdés de Miranda para poder adoptar la grave declaración de su nulidad:

Considerando que la reclamación de D. José Hevia Fernandez contra la incapacidad del Concejal electo D. Maximino Penanes no está justificada, puesto que la certificación que á la misma acompaña no acredita que ést desempeñe actualmente el cargo de Fiscal municipal; ni puede prosperar en cuanto se refiere á la incapacidad de D. Laureano Prieto Mallada, por no hallarse entre los motivos legales de aquélla el

encontrarse procesado el Concejal electo;

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 24 del corriente, acordó por mayoría declarar nula la elección celebrada en la segunda sección del distrito primero de Lena, y nula por tanto la proclamación de Concejales electos por dicho distrito; válida la elección verificada en el distrito cuarto del mismo término municipal, y con capacidad legal á los Concejales electos D. Maximino Penanes y D. Laureano Prieto; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados el derecho de apelación ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Contra este acuerdo han formulado los vocales de la Comisión señores Prieto, Cayanilles y Abego el siguiente voto particular:

«Los Diputados que suscriben disienten de la mayoría en cuanto á la declaración de nulidad del distrito primero, fundados en los siguientes razonamientos:

Considerando que el acta notarial que se acompaña al recurso del Sr. Hevia, el Notario autorizante no entró en el local hasta las seis menos diez minutos de la tarde, cerca de dos horas después de terminada la votación y después de haberse verificado el escrutinio y que según en la misma acta se consigna acudía para dar fé de las incidencias que ocurriesen al reclamar de la Mesa el requirente como se proponía, un certificado del resultado del escrutinio verificado con anterioridad:

Considerando que en el acta referida se consigna también que los escrutadores aceptaron unánimes el resultado de la votación:

Considerando que no tiene importancia que terminado el escrutinio hubiese custodiado el Presidente las papeletas en la forma que conceptuó más segura para proceder á quemarlas como está prevenido:

Considerando que las actas notariales de referencia no pueden surtir eficacia contra documentos á que la Ley otorga fuerza probatoria y menos si su desvirtualidad con los documentos que los recurridos oponen, en la forma que constan en el expediente de reclamación:

Considerando que ocuparon la presidencia de las Mesas electorales quiénes habían sido nombrados oportunamente, sin protesta ni reclamación alguna, no constando tampoco en las actas de constitución de las respectivas mesas, ni en las de votación, protesta ni reclamación alguna:

Considerando que no existen vicios esenciales de nulidad, únicos que pudieran determinarla, procede

declarar la validez de las elecciones verificadas en el distrito primero del término municipal de Lena.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y demás que quedan expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 27 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario. Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia

—

Visto el expediente de reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones verificadas en el término municipal de San Tirso de Abres, sección única, distrito único:

Resultando que D. Basilio Rodríguez Gonzalez, como elector del distrito único, sección única del término municipal de San Tirso de Abres, recurre contra la validez de las elecciones municipales, exponiendo que la Junta del Censo electoral perturbó el procedimiento que determina la Ley, no exponiendo al público las listas electorales, negándose á proclamar candidatos á D. Ubaldo Bermudez y á D. José Trigo, protestando que la propuesta á favor de los mismos se hacía colectivamente, dando comienzo á la sesión á las diez de la mañana y terminando poco después de las doce; que también recurre contra las formalidades de la elección porque la Mesa única del distrito único no se constituyó como está prevenido á las siete y dió principio la votación antes de las ocho á requerimiento del Alcalde D. Alvaro Mendez Lenza, negándose á entregar copias del acta de constitución, y que las coacciones y amenazas realizadas por el Alcalde y Secretario de la Junta del Censo impidieron á muchos electores á emitir su sufragio:

Resultando que acompaña el recurrente, para demostrar sus asertos, una declaración firmada por varios vecinos, en la que manifiestan que las listas electorales no se hallaban expuestas al público, que la Junta municipal del Censo se reunió después de las ocho de la mañana, y la mesa electoral de la Sección única del Distrito único se constituyó á las siete y media, dando comienzo la votación antes de las ocho, y que por el Alcalde y Secretario de la Junta municipal se cometieron coacciones y atropellos desusados:

Resultando que dado traslado de la reclamación á los Concejales proclamados éstos contestan que la listas electorales fueron fijadas al

público á las puertas del Colegio el día 29 de Octubre último según se comprueba con la certificación que acompaña, que la Junta municipal del Censo no pudo proclamar más candidatos que los que proclamó, por que si bien solicitó la proclamación D. Ubaldo Bermudez no acompañó la propuesta de Concejales ó ex-Concejales como está prevenido, que la Junta municipal del Censo se constituyó el día siete de Noviembre á las siete de la mañana y que la mesa electoral lo hizo á la misma hora, dando principio la votación á las ocho.

Resultando que se acompañan certificaciones de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de la constitución de la mesa electoral de la Sección única del Distrito único, y otra expedida por la Secretaría de la Junta municipal en la que consta que se expusieron al público las listas electorales:

Resultando que el Alcalde, á modo de providencia, ordenó con apercibimiento la comparecencia de D. Juan Quintela Goge, D. Laureano Quintela, de Salmayor; D. José Trigo, de Carrovido y D. Eusebio Rocha Ron, de Llano para proceder á la ratificación y reconocimiento de las firmas que estamparon en la declaración á que se refiere el resultado segundo, y que en el acto de su comparecencia reconocieron la autenticidad de aquellas y se ratificaron en el escrito aunque afirman de que sólo de oídos, y por referencias, sabían lo que aseguran de las coacciones cometidas por el Alcalde, no habiendo asistido al acto del escrutinio general:

Vistos la Ley electoral, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 22 de Octubre último:

Considerando que del estudio de este expediente se obtiene la convicción de que en las elecciones municipales verificadas en el concejo de San Tirso de Abres el día catorce de Noviembre último, no ha presidido la necesaria sinceridad ni pudo el cuerpo electoral emitir con entera libertad en sufragio, primero por las dificultades opuestas á la proclamación de candidatos, y después por las coacciones ejercidas sobre los electores:

Considerando que la prueba más palmaria de la presión del Alcalde, tanto más importante y decisiva cuanto que actúa en un concejo rural y de reducido vecindario, está en su intromisión en el mismo expediente de reclamaciones, llegando á pesar de prohibírsele terminantemente la Real orden de 22 de Octubre último, y no obstante ser el propio Alcalde uno de los electos

cuya elección era reclamada á exigir bajo la amenaza de responsabilidad, la comparecencia de los vecinos que apoyaban las reclamaciones que pudieran enervar aquéllas:

Esta Comisión provincial, en sesión de 24 del actual, acordó estimar la reclamación, declarar nula la elección verificada el catorce de Noviembre último, en el único Distrito de San Tirso de Abres y consignando su voto en contra de este acuerdo los Vocales señores Cavnilles y Abego,

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificación á los interesados advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 27 de Diciembre de 1915.— El Vicepresidente, Marcelino Tripiello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia

—=—

Visto el expediente de reclamación contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo del término de Morcín, con arreglo al artículo 29 de la Ley Electoral.

Resultando que D. José Gonzalez Muñoz, D. José Gonzalez Fernandez y D. Ignacio Martinez, Concejales del Ayuntamiento de Morcín, recurren ante esta Comisión provincial manifestando que habiéndose personado el día 7 de Noviembre último en el local donde debía verificarse sus sesiones la Junta municipal para la proclamación de candidatos, no se hallaba ésta reunida, viendo con sorpresa más tarde que se exponía al público la noticia de que habían sido elegidos por el artículo 29 D. Francisco Alvarez, D. José María-Villa, D. Remigio Fernandez, D. Modesto Palicio, D. José Granda, D. Manuel Fernandez y D. José Rodriguez, suplicando á la Comisión provincial se sirva anular la supuesta proclamación por las razones antes dichas de no haberse reunido la Junta, y protestando además de no haberle sido admitido este escrito por el Ayuntamiento de Morcín:

Resultando que el Alcalde en funciones D. Remigio Fernandez Fernandez manifiesta no ser cierto que los recurrentes D. José Muniz, D. José Gonzalez Fernandez y don Ignacio Martinez Fernandez, estuvieron presentes el día que la Junta municipal celebró sesión para la proclamación de Candidatos como

pueden corroborarlo también varios vecinos que asistieron al acto, y que ningún objeto tenía la asistencia de los referidos por no poder ser proclamados candidatos, ya que don José Gonzalez Muñoz y D. José Gonzalez Fernandez son deudores á los fondos municipales:

Resultando que dado traslado de la reclamación á los interesados don José Manuel Villa manifiesta que el día 7 de Noviembre último estuvo en el local donde celebraba sus sesiones la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y que permaneció en dicho local hasta las cuatro de la tarde, sin que vieran por el mismo á ninguno de los recurrentes constándole positivamente que no estaban:

Resultando que D. José Rodriguez Curtina, contesta que no había asistido al acto de celebración de la Junta en la capital del concejo y por tanto que nada podía afirmar, pero que por electores de la Piñera supo más tarde que se le había proclamado Concejal:

Resultando que D. Francisco Gouzo Alvarez, contesta que el día 7 de Noviembre último había asistido al acto de la proclamación de candidatos ante la Junta municipal del Censo, y que durante este tiempo ni dentro ni fuera del local estaban ninguno de los firmantes de la protesta:

Resultando que D. Manuel Fernandez y Fernandez, expone que no estuvo en la capital del concejo el día de la proclamación pero que le llamó la atención el que su vecino D. Ignacio Martinez y Fernandez que permaneció como él todo el día en el pueblo de Bustoñé diga en el recurso que le consta que no se constituyó:

Resultando que D. Modesto Palicio Alvarez, contesta á la reclamación contra él formulada, que no estuvo en la capital del concejo, donde le consta se constituyó la Junta municipal, pero que sabe que los firmantes de la protesta tampoco lo estuvieron y por consiguiente no pueden dar fé de los hechos por ellos expuestos:

Resultando que D. José Granda Alvarez, dice que el día de la proclamación y al regreso á Oviedo supo en la Piñera y por varios vecinos que no habiéndose presentado más candidatos que el número de vacantes á cubrir, la Junta los había proclamado:

Resultando que de una información practicada en las Consistoriales de Morcín, D. Cándido García Suarez, D. Francisco Martinez y Martinez, D. Santiago Gonzalez Fernandez, D. Evaristo Fernandez Ruiz, D. Francisco Fernandez y Fernandez y D. José Menendez y Fernan-

dez, manifiestan haber estado al acto de celebrar sesión la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y no haber visto por el local ni sus inmediaciones á los firmantes del recurso:

Resultando que se acompaña una certificación en la que consta que D. José Gonzalez Fernandez y D. José Gonzalez Muñoz, son deudores el primero por la cantidad de 30,60 pesetas y el segundo por la de 378 en concepto de consumos y repartos extraordinarios:

Resultando que se acompaña certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos.

Vistos, la ley Electoral y el Real decreto de 24 de Mayo de 1891:

Considerando que á los fólíos 8 al 10 vuelto de este expediente figuran dos certificaciones expedidas por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Morcín, desprendiéndose de la primera que en el acto celebrado por ésta el día 7 de Noviembre último para la proclamación de candidatos á los efectos del artículo 24 de la ley Electoral, no se hizo proclamación de Concejales á tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la misma, cuya proclamación según se infiere de la segunda fué hecha por sí y ante sí, por el Presidente de dicha Junta, con independencia de la misma, después de verificado aquel acto:

Considerando que á mayor abundamiento, del impertinente informe de la Alcaldía y de las manifestaciones de los interesados, evacuando el traslado ó escrito formulado por los reclamantes, claramente se deduce que éstos, en su calidad de Concejales pretendieron ser proclamados candidatos, siendo rechazadas sus pretensiones, á pretexto de que se hallaban conceptuados como deudores á los fondos municipales:

Considerando que por las razones expuestas se pone de manifiesto la nulidad de que adolece la supuesta proclamación de Concejales con arreglo al artículo 29, cuya aplicación no puede tener lugar, según tiene declarado repetida jurisprudencia, cuando, como ocurre en el presente caso, aparecen propósitos de acudir á la lucha á fin de que se manifieste la voluntad del Cuerpo electoral:

Esta Comisión provincial, en sesión del 24 del actual, acordó estimar la reclamación formulada por D. José Gonzalez y otros y declarar nula la proclamación de Concejales con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, verificada por la Junta municipal del Censo de Morcín.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley

Provincial, del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del término de cinco días, y conocimiento de los intereses y los que se expresan, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo, 27 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

—

Visto el expediente de reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones verificadas en el Distrito 5.º del término municipal de Piloña.

Resultando que D. Félix Luege Valdés, D. Julio Gavito Pedregal y D. Restituto González, recurren contra la validez de las elecciones verificadas en la sección 2.ª del Distrito 5.º, puesto que la mesa, de una manera inmotivada, suspendió la votación y volvió a continuarla cuando tuvo por conveniente, y ello se demuestra con el acta notarial de presencia en que el Notario don Mauricio García hace constar en el acta que se acompaña al expediente, y que las ingenuas explicaciones que dá D. José María Martino, precisamente el candidato que aparece con mayor número de votos, ninguna importancia pueden tener ante el documento que lleva la firma del funcionario público autorizado para dar fé de los contratos y demás actos extrajudiciales:

Resultando que se acompaña documento notarial, en que el Notario D. Mauricio García González hace constar que personado en el Colegio de la sección 2.ª del Distrito quinto no se hallaban formando parte de la mesa ni el Presidente ni los adjuntos, estando sólo los interventores, y que a los diez minutos llegó el Presidente manifestando que había salido del Colegio con la venia de todos los señores de la mesa y la misma manifestación hizo el candidato D. José María Martino y Martino, añadiendo que había dejado el suplente en su lugar:

Resultando que se acompañan otras varias certificaciones del acta de constitución de la mesa, del resultado del escrutinio y ejemplares de las listas impresas de votantes:

Resultando que D. José María Martino Martino y D. Esteban Cuesta manifiestan a la reclamación contra ellos formulada que la mesa se constituyó a la hora desig-

nada comenzando la votación en el Colegio sin la menor anomalía, y firmando el acta de constitución el Presidente, adjuntos e interventores, y que así se continuó hasta las doce, hora en que el Presidente se vió obligado por necesidades imperiosas a ausentarse del local, pero que lo hizo con la venia de todos los presentes y dejando en su lugar el suplente respectivo, que sus enemigos políticos aprovecharon tal momento para introducir un Notario que de antemano tenían escondido en el local, y al armarse un altercado a las puertas del Colegio por el acto tan reprochable que se cometía y que ya se sabía que iba servir de pretexto para reclamar contra la validez de la elección, los adjuntos fueron a ver lo que pasaba sin salir del local, y en tal momento fué cuando el Notario consignó que ni el Presidente ni los adjuntos se hallaban presentes, y que no se estaba verificando la elección, debió haber dicho que dada la hora intempestiva que es la de comer en los pueblos no se había acercado a votar ningún elector, que la votación continuó diez minutos después, como dice el Notario normalmente sin reclamaciones ni protestas, y que así constan en todos los documentos electorales de esta sección.

Resultando, que respecto á la sección primera del Distrito 5.º don Feliz Lueje Valdés, D. Julio Gavito y D. Restituto González, reclaman por haber formado parte de la misma como Presidente un D. Salustiano Martino que no figura en el Censo de dicha sección:

Resultando que á esta reclamación contesta D. José María Martino y otros manifestando que el don Salustiano Martino no es elector de la sección es exacto pero que también lo es, que esto constituye una argucia de leguleyo, porque el designado por la Junta municipal es D. Salustiano Martínez Pedregal, vecino del Mortorio el mismo que tomó posesión en ésta y en las anteriores elecciones ocurridas durante el bienio:

Resultando, que se acompaña certificaciones, una en la que se manifiesta que D. Salustiano Martínez Regueral es el Presidente de la Sección primera del Distrito quinto y el mismo que tomó parte en las elecciones de Diputados provinciales y que el Martínez con que aparece en el Censo es un error material de imprenta y que no hay otro avecinado en el Mortorio que pueda confundirse con D. Salustiano Martínez Pedregal, y otra en la que dice que los documentos de la sección segunda del quinto distrito están firmados por el Presidente,

Adjuntos é Interventores sin la menor reclamación.

Vista la ley electoral y el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando, que aparece demostrado por acta Notarial de presencia que la elección de la Sección segunda de este distrito quinto adolece de un vicio que la invalida, pues cuando el Notario se presentó en el local, ni estaba Presidente ni los Adjuntos, ni se celebraba la elección, resultando del acta que ésta estaba suspendida 50 minutos con grave infracción de la Ley, por lo cual y afectando la votación escrutada en dicha Mesa, á la totalidad del distrito procede declarar su nulidad.

La Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó por mayoría anular las elecciones verificadas en el Distrito quinto del término municipal de Piloña, publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarlo á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Contra este acuerdo se ha formulado por los Vocales de la Comisión Sres. Prieto, Cavanilles y Abego el siguiente voto particular:

Vistos la ley electoral y el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando, cuanto al distrito quinto que lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907, «que la votación continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde» no puede ser entendido del modo que pretenden los reclamantes, sino en el de que, una vez suspendida la votación, no puede volver á comenzarse y que en manera alguna quede diferida si el Presidente ó alguno de los adjuntos se vé obligado á abandonar momentáneamente el local, mucho menos cuando han quedado en la Mesa los Interventores, sin que se hayan metido papeletas en la urna ni alterado el resultado de la votación ni hecho otra cosa alguna que viciase las operaciones electorales; pues de otra suerte lógicamente habría que establecer que no podrían celebrarse elecciones porque seguramente no existe caso en que el Presidente y Adjuntos de una Mesa no se vean obligados en tan gran número de horas á levantarse del sitio por ellos ocupado y aun salir por breves momentos del local si en él no hubiese (como en el de que se trata no había) sitio destinado al cumplimiento de necesidades inaplazables, inherentes al nombre cualesquiera que fueren su categoría social y las funciones que desempeñen:

Considerando que en la lista cer-

tificada del vigente Censo electoral correspondiente á la Sección 2.^a del Distrito 5.^o aparece con el número 58 el nombre de D. Salustiano Martínez Pedregal, labrador, con domicilio en Mortorio, que es el mismo que presidió las dos últimas elecciones, sin reclamación ni protesta de nadie y el mismo también designado por la Junta municipal para Presidente de dicha Sección, según consta de las certificaciones unidas al expediente y que el siempre cambio de una ó dos letras en la terminación de un apellido no obsta en nada á la identificación de un elector ni, por tanto, de un individuo de la Mesa, según reza en el artículo 44 de la Ley Electoral, siendo de anotar además que los nombramientos de Presidente y de Adjunto son hechos por las Juntas Municipales con arreglo a listas especiales formadas cada cuatro años; de donde resulta que, si en realidad, como está comprobado, Martín y Martínez son una misma persona, carece de fundamento la reclamación que por tal motivo hacen los recurrentes, por sí tal minucia sirviera de base a la nulidad de una elección, podría afirmarse que de tal nulidad no habría sido causa las operaciones verificadas el día de la elección ni siquiera la buena ó mala designación de Presidente ó de Adjunto, sinó del hecho de haberse equivocado un cajista ó un amanuense en una ó dos letras de un apellido al confeccionar las listas; por todo lo cual opinan que procede declarar la validez de las elecciones verificadas en el quinto Distrito del término Municipal de Piloña.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. á los efectos de la Ley provincial y demás que quedan expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello. P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia

—:—

Vista la reclamación formulada por D. Felipe Valdés Peón contra la capacidad legal de D. Sixto Alvarez Cotarelo para el ejercicio del cargo de Concejal para el que fué elegido en las últimas elecciones municipales verificadas en el concejo de Quirós:

Resultando que D. Felipe Valdés Peón, elector del término municipal de Quirós recurre reclamando contra la proclamación de Concejal hecha por la Junta municipal del Censo por el distrito segundo á favor de D. Sixto Alvarez Cotarelo por

desempeñar el cargo de Juez municipal con arreglo á lo que dispone el artículo 43, núm. 2, de la ley Municipal y el 3.^o, artículo 7.^o de la Electoral vigente:

Resultando que se acompaña una certificación en la que se dice que D. Sixto Alvarez Cotarelo fué nombrado Juez municipal de Quirós por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial el día 15 de Noviembre de 1911:

Resultando que D. Sixto Alvarez Cotarelo manifiesta que si bien es cierto que ha venido desempeñando el cargo de Juez municipal de Quirós, lo ha renunciado, no constituyendo motivo de incapacidad sino solamente una causa de incompatibilidad según las Reales órdenes de 20 de Mayo y 25 de Diciembre de 1887, 18 de Julio de 1888, 23 de Febrero de 1889 y otras:

Resultando que acompaña un recibo firmado por el Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el que se expresa que con fecha 26 de Noviembre se ha presentado por D. Sixto Alvarez Cotarelo la renuncia del cargo de Juez municipal de Quirós:

Vistos el artículo 43 de la Ley municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el artículo séptimo de la ley Electoral determina que las causas de incapacidad en lo que á los Concejales se refiere son las mismas que enumera entre las que figuran los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinario en todos sus grados y categorías, con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza del cargo establece la ley respectiva:

Considerando que el número segundo del artículo 49 de la ley Municipal establece que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñan cargos públicos declarados incompatibles por leyes especiales, habiendo declarado la Real orden de 12 de Noviembre de 1887 que quien como D. Sixto Alvarez Cotarelo desempeñaba el cargo de Juez municipal, con autoridad en la localidad donde la elección se celebró, no pudo ser elegido:

La Comisión provincial, en sesión de ayer acordó por mayoría declarar legalmente incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Sixto Alvarez Cotarelo; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y notificarlo á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Contra esta resolución se formuló el siguiente voto particular:

«Vista la Ley Municipal y la Electoral de 8 de Agosto de 1907;

Considerando que la jurisprudencia repetida en materia de incapacidades é incompatibilidades se mantiene vigorosamente conforme en sostener que un Juez municipal puede ser elegido Concejal, pues no está incapacitado para ejercer tal cargo, y lo único que no es dable es el simultañearlo con el desempeño del Juzgado:

Considerando que las disposiciones referentes á esta capacidad no son tan solo de fecha reciente sino que datan de varios años, siendo una de las más terminantes la de 18 de Octubre de 1879, exponiéndose y resolviéndose de Real orden que un Juez municipal puede ser elegido Concejal:

Considerando que por Real orden de 20 de Mayo de 1887 se dispuso que un Juez municipal electo tenía la capacidad para ejercer el cargo de Concejal, publicándose esta disposición en la *Gaceta* del 24 del propio mes y año:

Considerando que por Real orden aún reciente, de 22 de Enero de 1912, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de León, se faculta á un Juez municipal para renunciar este cargo antes de tomar posesión del de Concejal:

Considerando que de los términos de la Ley y del estricto derecho no cabe privar á los ciudadanos de los cargos que les confiera la elección popular, pues el restringirles tal derecho sin base legal sería conculcar los preceptos terminantes que amparan á los vecinos de un término para desempeñar la misión que les confían los electores del concejo.

Los que suscriben opinan que en espíritu de justicia procede declarar capacitado á D. Sixto A. Cotarelo para ejercer el cargo de Concejal, máxime cuando antes de la constitución del nuevo Ayuntamiento ha hecho renuncia del cargo judicial que ha desempeñado.

Oviedo, veintiocho de Diciembre de 1915.—Ramón Prieto.—Javier Cavanilles.—José de Abego.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador Civil.

—:—

Visto el expediente de reclamaciones contra la validez de las elecciones verificadas en el tercer Distrito del término municipal de Piloña;

Resultando que D. Fernando Vigil Escalera, D. Félix Lueje Valdée y D. Julio Gavito Pedregal, recurren contra la validez de las elecciones verificadas en el tercer Distrito del término municipal de Piloña alegando que formaban parte de la Mesa como interventores D. José Blanco y D. Manuel Blanco que no son electores del Distrito, siendo terminante el precepto de la Ley que lo prohíbe y teniendo en cuenta que la misión de la Intervención es fiscalizar las operaciones electorales, llevar las listas de votantes y confrontar el recuento de los votos, claro es que ninguna garantía pueden ofrecer los designados en tales condiciones; y además que emitieron su voto, habiéndolo también emitido D. Alfonso Argüelles que ni era Interventor, ni elector de la Sección:

Resultando que D. Modesto Montoto concejal electo, manifiesta como contestación á la reclamación contra él formulada, que en nada pudo influir el que tomaran parte de la Mesa los dos Interventores que cita el reclamante, puesto que la totalidad de ellos era de 17 y aun suprimiéndolos quedaban suficientes para fiscalizar los actos electorales y que dada la diferencia de votación en nada influyeron los tres votos á que aluden los reclamantes:

Resultando que se acompañan certificaciones del acta de constitución de la Mesa en la que aparecen tomando parte en calidad de Interventores D. José Blanco y D. Manuel Blanco en la Sección única del tercer Distrito y otra de haber emitido su voto los referidos, más D. Alfonso Argüelles y Argüelles, y una del número de votos obtenido por cada candidato, que fueron (122) D. Modesto Montoto. (115) D. Juan Bautista Sanchez y (66) D. Fernando Vigil-Escalera;

Vistos la Ley electoral y el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891,

Considerando que no resulta justificada la reclamación de D. Félix Lueje y D. Julio Gavito contra la validez de la elección celebrada en el tercer distrito, por lo cual procede desestimarla y declarar válida dicha elección:

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día de ayer, acordó declarar la validez de las elecciones del expresado Distrito 3.º de Piloña; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique a los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante

el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley provincial y del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo 29 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente electoral y los recursos que se formulan contra la elección de la Sección primera del Distrito primero y única del Distrito tercero del concejo de Nava:

Resultando que D. Juan Fernandez Ardisana y D. Avelino Fernandez reclaman contra la validez de la elección del primer Distrito, por haberse alterado según ellos, el orden establecido por la Ley para designación de Presidentes de las Mesas:

Resultando que igual protesta y por los mismos fundamentos, respecto del Distrito tercero presentan D. Perfecto Eguibar y D. Bernardo Cocina:

Resultando que D. Sabino Martinez también reclama contra la validez de las elecciones por haber sido elegidos en un determinado número de días, dos distintos Presidentes de la Junta municipal del Censo electoral y especialmente, contra la validez de la elección de la primera Sección del Distrito primero, por haber tomado parte en ella en concepto de Adjunto D. Aquilino Torga, quien según certificado que acompaña, se haya legalmente incapacitado:

Resultando que en el acta de votación de la Sección única del Distrito tercero, se consigna el hecho de haber sido leídas 37 papeletas más que el número de votantes acusado por las listas llevadas por la Mesa, y que contra este hecho y contra el acuerdo de la Mesa de haber rebajado á D. Bernardo Cocina igual número de votos, ó sean treinta y siete protestan dos de los Interventores:

Vistos la ley Electoral y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que los hechos consignados en el primero y segundo resultandos no se hallan debidamente acreditados:

Considerando que en los nombramientos de Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral corresponde entender, exclusivamente á la provincial del mismo, que seguramente en el caso de refe-

rencia habrá dispuesto lo más acertado y ajustado á la Ley:

Considerando que el hecho de haber tomado parte como Adjunto en la elección de la sección primera del Distrito primero D. Aquilino Torga, legalmente incapacitado, significa tanto como haberse constituido y funcionado la Mesa con falta de uno de los dos Adjuntos y con infracción por tanto del artículo 32 de la Ley electoral:

Considerando que la nulidad de los 37 votos extrados de la urna de la Sección única del Distrito tercero, es hecho de verdadera importancia y gravedad pues sobre no haber razón que abone el haberlos desocontado á D. Bernardo Cocina y no á su contraincumbente D. Francisco Pruneda, pudo muy bien ocurrir que la falta de concordia dimanase de haber dejado de apuntar en las listas los nombres de 37 votantes, cosa explicable en los momentos de aglomeración, y que en todo caso la aplicación á uno ú otro candidato ó la nulidad acordada por la Mesa de esos 37 votos, afecta al resultado de la proclamación por ser menor de 37 la diferencia habida entre ambos, caso previsto en el artículo 51 de la Ley electoral.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día de ayer acordó por mayoría declarar unlas las elecciones de la Sección primera del Distrito primero y única del tercero y se deje, por consiguiente sin efecto la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo de Nava á favor de D. Emilio Redondo, D. Antonio Criado, D. Angel Alonso, D. Cirilo Ordóñez y D. Francisco Pruneda, que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días.

Contra esta resolución formulan voto particular los Sres. Prieto, Cavanilles y Abego, fundados en los siguientes Resultados, Vistos y consideraciones legales.

Resultando que D. Perfecto Eguibar y otro recurren contra la validez de las elecciones verificadas en el tercer Distrito, alegando que la vigente Ley señala con rigurosa exactitud el modo como han de ser designados los Presidentes y Adjuntos hasta el punto de que el Tribunal Supremo ha propuesto la nulidad de las elecciones que ni siquiera habian sido protestadas cuando advirtió que en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos no se había seguido el orden señalado por la Ley y que esto aconteció con el nombramiento del Presi-

dente designado para la Mesa de la Sección del Distrito tercero que lo fué D. Mariano Díaz Faya, y como quiera que en el anterior bienio había recaído en D. Pedro Fernandez y Gonzalez en vez de seguir como dispone el artículo 36 un orden alfabético inverso se empleó el mismo prescindiendo caprichosamente de varios de los que figuran en las listas para designación de Presidentes y Adjuntos.

Resultando que D. Sabino Martínez Herrero y D. Graciano Fernández Pruneda reclaman contra la validez de las elecciones verificadas en todos los distritos por haber sido designados tres Presidentes distintos de la Junta Municipal del Censo hasta el punto de que uno intervino en la proclamación de candidatos y otro distinto en la de Concejales electos.

Resultando que D. Avelino Ferrondez Pruneda reclama contra la validez de las elecciones celebradas por el primer Distrito y seis secciones de Nava y Pitoñeda, fundada en la infracción del artículo treinta de la Ley electoral.

Resultando que tanto por parte de los reclamantes cuanto de aquellos a quienes las reclamaciones afectan, se presentan distintos documentos en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Vistos el artículo 36 de la Ley electoral, el cuarto del R. D. de 24 de Marzo de 1891, las Reales Ordenes de 1.º de Agosto de 1912 y 26 de Julio del mismo año, y la de 24 de Febrero de 1912 (publicada en la «Gaceta» de 28 del mismo).

Considerando que al ayoyarse los reclamantes en la defectuosa designación de los Presidentes de las Mesas electorales y en los de constitución de la Junta del Censo no puede en manera alguna ser esto causa de la nulidad de la elección, si es que las operaciones electorales subsiguientes se llevaron á cabo con las debidas formalidades, porque contra la designación de los Presidentes y adjuntos, así como contra la defectuosa constitución de la Junta municipal del Censo, si es que existiere, cabe un procedimiento especial según determinan las Reales ordenes de 2 de Febrero y 26 de Julio de 1912:

Considerando que la Comisión provincial al declarar la validez ó nulidad de las elecciones solo puede hacerlo cuando se apoya en reclamaciones que se entablen contra las operaciones llevadas á cabo el día mismo de la elección, porque el Real decreto de 24 de Febrero de 1912, publicado en la *Gaceta* de 28 del mismo, determina en preceptos claros y taxativos que contra la designación defectuosa de Presidente

y Adjuntos de las Mesas cabe el derecho de apelación ante la Junta provincial del Censo dentro de las plazos que se halla determinado; opinan que procede desestimar la reclamación formulada contra la validez de las elecciones verificadas en el concejo de Nava.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley provincial y demás que quedan expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Tripiello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan; en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

GONZALEZ CORTECERO, Elvira, natural de Madrid, de estado soltera, profesión camarera, de 16 años, hija de Juan y de Elvira, domiciliada últimamente en Oviedo, Plaza de Riego, núm. 3, segundo, procesada por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Rivero, para ser reducida á prisión.

5.020

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza á los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para

que comparezcan el día que se les señala, á dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PRADO GUTIERREZ, Petra, de 24 años, natural de Unquera, en Santander, domiciliada últimamente en Turón, concejo de Mieres; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena para declarar en causa por lesiones.

5.021

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

MIERES

De los montes del Valle de Turón desapareció el día 12 del actual una vaca de las señas siguientes:

Color rojo, edad de 7 á 8 años, tiene una P al costado derecho, una cruz en cada asta, manera, es pequeña y guapa.

La persona que la tenga en su poder la entregará á su dueño don Vicente Iglesias (a) el Gallo, vecino de la Felguera de Turón, quien abonará los gastos ocasionados por la referida vaca.

Mieres, 22 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Victor Mendez.

R. al núm. 4.981—2

ANUNCIOS NO OFICIALES

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

En los días 5 y 20 de Enero de 1916, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Noviembre de 1914 de alhajas y los empeños de ropas de Mayo de 1915, que son los comprendidos en los números del 6.983 al 7.710 de alhajas, y del 11.044 al 13.875 de ropas y otros objetos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta y hasta el 15 de Enero los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente el 4 y 19 de Enero de 1916, de tres á cinco de la tarde.

Oviedo, 24 de Diciembre de 1915.—El Vicegerente, Jose del Riego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial